

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-7335-2021, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “BELLO / AUTOMOTORA INALCO S.A.”, en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones, por sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por el juez titular don Felipe Norambuena Barrales, se acogió en todas sus partes la demanda, con costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer las causales que señalan, las que se entablan una en subsidio de la otra: (i) en forma principal, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; (ii) en subsidio, alega el motivo de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por incurrir en omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que declare que el despido del actor se encuentra justificado.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el apoderado de la parte recurrente.

Considerando:

1º.- Que respecto de la causal principal alegada, el recurrente sostiene que en la sentencia se constata un error en la valoración de la prueba, al efectuarse ésta de una manera que se aparta de las circunstancias concurrentes y de la prueba rendida.



En primer lugar, agrega que su parte ofreció como prueba documental la carpeta personal del actor, carta de aviso más comprobante de envío, certificado de cotizaciones previsionales, finiquito, tres licencias médicas, certificado de vacaciones, liquidaciones de sueldo, declaración jurada de fecha 15 de septiembre de 2021, y dieciséis mensajes de la aplicación WhatsApp. Asimismo, durante la audiencia de juicio aportó la declaración del testigo Jorge González Valdés, jefe directo del demandante.

Argumenta que el fallo transgrede el principio de la razón suficiente, pues los elementos probatorios allegados a la causa son insuficientes para determinar que el despido del actor fue justificado.

En efecto, estima que el sentenciador no debió desestimar la declaración del testigo José González Valdés, por el hecho de no contar con algún elemento de corroboración externa. Explica que la parte demandante, al hacer observaciones a la prueba, sólo puso énfasis en la supuesta falta de credibilidad del testigo por el hecho de, supuestamente, haber “leído” el nombre de la cliente afectada por la conducta que se le imputó al actor, sin contradecir jamás el fondo de las declaraciones vertidas por el testigo, y sin haber presentado tampoco elementos probatorios que desacreditaran la jerarquía que el declarante ostentaba al interior de la empresa. A mayor abundamiento, jamás se negó en el juicio que el testigo era jefe directo del demandante. Por lo demás, el no recordar “de memoria” el nombre completo de un cliente no puede ser causa alguna para desacreditar la veracidad de los dichos del testigo aportados por su parte.

Por otro lado, si bien la declaración jurada acompañada como medio de prueba no contiene la firma de la declarante, sí se señala su nombre completo y su número de cédula de identidad, el que es fácilmente comprobable mediante herramientas básicas aportadas por la tecnología. En este mismo aspecto, refiere que es altamente improbable que una empresa



como la demandada, que cuenta con una reputación en el mercado, ocupe en un juicio cuya revisión es de público conocimiento mediante la web, la identidad de un tercero ajeno a ella para fabricar un despido injustificado respecto de un empleado de la misma que llevaba años trabajando, pero cuya conducta fue lo suficientemente grave para dar término unilateral a la relación que mantenía con la demandada. Sin ir más lejos, de incurrir la demandada en una conducta de este tipo, su representante legal y/o trabajadores implicados en estos hechos (como el testigo y jefe del actor), podrían ser imputados en un litigio penal por el delito de falsificación de instrumento privado.

En consecuencia, razona que el juez transgrede abiertamente las máximas de la experiencia como elemento de la sana crítica que debió observar al pronunciar la sentencia. Para el caso en cuestión, afirma que constituye una máxima de la experiencia el hecho que empresas como la demandada, que tienen presencia por décadas en el mercado, no suelen incurrir en prácticas constitutivas de delito cuando litigan.

2º.- Que de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.



3º.- Que el sentenciador en el motivo sexto del fallo en análisis, refiriéndose a la causal de despido invocada por el empleador, le reprocha a éste no haber acreditado los hechos contenidos en la carta de despido, correspondiéndole a él, tal obligación. En efecto, el fallador estimó que la declaración prestada por el único testigo que depuso en juicio, Jorge González Valdés, no puede ser considerada como idónea o fiable para acreditar los hechos del despido, por no haber sido corroborada con otra probanza. Así, la declaración por escrito que acompañó el empleador para reafirmar lo sostenido por el testigo singular que presentó en el juicio, no fue considerada prueba suficiente para corroborar los dichos del testigo presencial, pues de tal misiva no es posible determinar fehacientemente la identidad de la persona que supuestamente la extendió, ya que no aparece certificada ni tampoco existen otros elementos de convicción, de los cuales pudiere presumirse o deducirse, la identidad de la persona que, según el recurrente, emitió tal declaración escrita.

Tal conclusión referida en la sentencia, es acertada, desde que una simple declaración por escrito, en la forma en que se extendió, no puede dar fe de su contenido, si no existe la certeza jurídica de la identidad de quien la suscribe, más aún, como la razona la sentencia, la ausencia de cualquier referencia, rúbrica o huella, impide otorgarle alguna autoría al mentado documento, que fue acompañado por la parte demandada.

4º.- Que, también, cabe tener presente que la norma que establece la causal en estudio, prescribe que la revisión respectiva solo puede efectuarse en la medida que exista “una infracción manifiesta”, de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que no se verifica en la especie.

5º.- Que, en subsidio, la demandada invocó la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber omitido la sentencia



el análisis de toda la prueba rendida, exigencia contemplada en el artículo 459 N° 4 del citado texto legal.

Asevera que el juez prescindió analizar tanto la declaración del testigo Jorge González Valdés, como la efectuada mediante declaración jurada por María Patricia Sanhueza Muñoz, referidas a la conducta imputada al demandante en la carta de despido.

Señala que el juez desestimó la declaración jurada por no contener firma de la declarante, ni haber acreditado en juicio su identidad, y también la declaración del testigo singularizado, por no contar con elementos externos que le permitieran corroborar sus dichos.

Argumenta que si el sentenciador hubiese incluido en su razonamiento el análisis del contenido de la declaración jurada y los dichos del testigo González, habría concluido que el despido fue justificado, y habría rechazado la demanda.

6°.- Que de la simple lectura de fallo impugnado, en particular de su considerando sexto, se advierte que el sentenciador cumplió con tal exigencia, (análisis de los dichos del testigo González Valdés, de la declaración jurada y de los documentos denominados “impresiones de WhatsApp), sin embargo, distinto es el mérito que pueda formarse aquél de la prueba que refiere el recurrente, que en el presente caso la estimó insuficiente para acreditar los hechos en que el empleador hizo consistir el despido impugnado.

Por lo tanto, esta causal de nulidad, no puede prosperar.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Sr Carreño.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol Laboral-Cobranza 1425-2022.



XXRKEQMKXL

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.